

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NILDA I. ROQUE ALICEA
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY
SERVCO, LLC
PROMOVIDAS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0017

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de febrero de 2023, la parte Promovente, Nilda I. Roque Alicea, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ sobre la objeción a la factura del 5 de noviembre de 2022, por la cantidad de \$178.71 en cargos corrientes.² Igualmente, la Promovente solicitó un ajuste a las facturas de julio, agosto, septiembre y octubre de 2022.

El 22 de febrero de 2023, se celebró la Vista Administrativa del caso de epígrafe. Previo a la Vista, las partes tuvieron oportunidad de conversar con miras a convenir en un posible acuerdo transaccional. Durante la Vista, las partes expresaron la intención de desistir del presente caso.³ La parte Promovente expresó que su decisión fue libre, voluntaria y libre de coacción.⁴ LUMA solicitó un término de siete (7) días para presentar una Moción Conjunta de Desistimiento.⁵

Luego de varios trámites procesales, el 23 de marzo de 2023, ambas partes presentaron una *Moción Conjunta Notificando Pruebas Realizadas y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, en la cual expresaron que LUMA concedió a la parte Promovente un acuerdo de pago y a raíz de este acuerdo la parte Promovente decidió desistir de la reclamación de epígrafe. Por todo lo cual, ambas partes solicitaron que proceda el desistimiento con perjuicio del presente caso.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543⁶ dispone, entre otras, que el Querellante o Promovente podrá desistir de su Querrela o Recurso mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte Promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.⁷

¹ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

² Factura LUMA, 5 de noviembre de 2022.

³ Audio Vista Administrativa, Min. 3.50.

⁴ *Id.*, Min. 4:42.

⁵ *Id.*, Min. 5:30.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁷ *Id.*



El desistimiento será sin perjuicio, a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.⁸

En el presente caso, la parte Promovente expresó en la Vista Administrativa que tomó la decisión de desistir del caso de epígrafe por razón del acuerdo transaccional convenido con LUMA. Añadió que su decisión fue libre, voluntaria y libre de coacción. De igual manera, LUMA esbozó su anuencia a la solicitud de desistir del caso. Además, ambas partes presentaron una *Moción Conjunta Notificando Pruebas Realizadas y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, en la cual ambas partes solicitaron que proceda el desistimiento con perjuicio del presente caso.

En este caso, ambas partes estuvieron de acuerdo en proceder con el desistimiento del caso de epígrafe con perjuicio, y así lo expresaron en su escrito conjunto al Negociado de Energía, razón por lo que se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁹

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de **DESISTIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, y se **ORDENA** su cierre y archivo, con perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

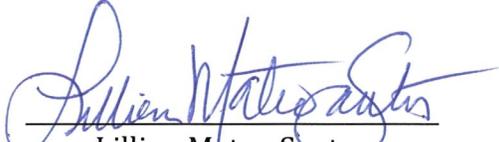
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

⁸ *Id.* inciso (B).

⁹ *Id.*

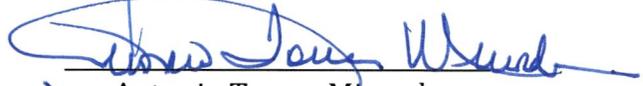


Notifíquese y publíquese.


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 12 de mayo de 2023. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 15 de mayo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0017 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com y nildasanturce@yahoo.com.

Luma Energy Corp.

Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Nilda I. Roque Alicea

Urb. Hipódromo
1469 Calle San Rafael
San Juan, PR 00909-2642

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de mayo de 2023.


Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria

